

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 004-046

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-31-008-2008-00414-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MAGDALENA HERNANDEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
HOSPITAL SANTA MARGARITA E.S.E., SALUDCOOP E.P.S.
CLÍNICA SANTILLANA DE CALI S.A., CLÍNICA NUESTRA
SEÑORA DE LOS REMEDIOS S.A.S. Y CAFESALUD E.P.S.

Mediante memorial allegado a la Secretaría del Despacho¹, el Apoderado Judicial de la parte demandante, solicitó la "corrección" de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Indica el apoderado, que en la parte resolutive de la providencia se refirió como monto de indemnización por perjuicios morales a favor del señor Luis Riascos, una suma inferior a la que se señaló en la parte considerativa de la misma.

Sobre la corrección de sentencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTICULO 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

La disposición transcrita consagra la posibilidad de corregir las providencias en las que se incurra en errores puramente aritméticos o de alteración u omisión de palabras, en su parte resolutive o que influyan en ella, corrección que procede en cualquier momento.

¹ 12 de diciembre de 2020.

De allí que, conforme a la norma en cita, resulta pertinente corregir la parte resolutive del fallo en comento, proferido el 10 de diciembre de 2020 por este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

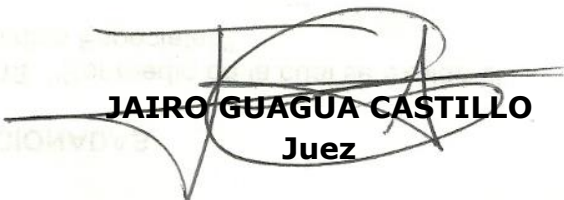
PRIMERO.- CORRÍJASE el numeral tercero de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado con el Número 76-001-33-31-008-2008-00414-00, conforme lo dicho en precedencia, el cual quedara así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación **CONDENAR** al Hospital Santa Margarita E.S.E., a pagar a los demandantes, como indemnización por los perjuicios morales causados, las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTES	Morales s.m.l. m.v.
Magdalena Hernández Sánchez	100
Jair Antonio Riascos Hoyos	100
Lilia Hoyos	50
Luis Riascos	50

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

egb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 abril de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario